



San Martín-Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 207704089001202100026000  
ACCIONANTE: BEATRIZ ARCINIEGAS GALVIS  
ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL  
ESTADO CIVIL DE SAN MARTIN CESAR.  
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO A LA  
NACIONALIDAD  
ASUNTO: SENTENCIA.

**OBJETO A DECIDIR:**

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

**ACCIONANTE:**

La acción de tutela fue presentada por la Dra. BEATRIZ ARCINIEGAS GALVIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.481.243 expedida en Bucaramanga, y tarjeta profesional de abogada No. 170.049 del C. S. de la J, actuando en calidad de comisaria de Familia del Municipio de San Martín-Cesar

**ACCIONADO:**

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN MARTIN CESAR.

**HECHOS:**

Manifiesta la accionante que en su calidad de comisaria de familia y dentro de sus funciones recibió información que un menor de edad, ocho meses de nacido, se encontraba en condiciones de vulnerabilidad y mendicidad siendo utilizado por una persona quien había dicho ser el padre biológico del infante, que el señor responde al nombre de ALBERTH ENRRIQUE GUANIPE PARRA, que el menor no se encontraba registrado debido a que la madre del menor se encontraba en Venezuela y había perdido su documento de identidad, por estos motivos la comisaria de familia abre Restablecimiento de Derechos No. 037-2021, y como medida de protección al mismo, se



ordena dejar a disposición de un Hogar Sustituto del ICBF, solicitando cupo Mediante oficio No. SGG-01-CF-00197.

Manifiesta que se hizo la apertura del auto de investigación administrativa y restablecimiento de derechos notificando a los presuntos padres del menor, ordenando prueba de ADN al señor ALBERTH ENRIQUE GUANIPE PARRA, además se presentó la madre del menor NELSY NOHEMI LEON TERAN, con una copia ilegible del certificado de nacido vivo expedido por el Hospital Regional de Aguachica, el día 23/01/2021, ante esta situación la señora comisaria se dirigió al Hospital de Aguachica y solicito un nuevo registro de nacido vivo No. 164906169 , con las indicaciones del nacimiento del menor.

Corolario a lo anterior indica la señora comisaria en el presente escrito tutelar que mediante auto se ordenó a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN MARTIN CESAR, que realizara la inscripción de registro civil del menor con los apellidos de su señora madre correspondiendo al nombre completo de ANDERSON LEON TERAN.

Que, mediante oficio No. SGG-01-CF-0215, la comisaria de familia de San Martín-Cesar solicitó a la Registraduría Municipal de San Martin Cesar, registrar al menor Anderson con los apellidos maternos de su señora madre, señora NELSYS NOHEMI LEON TERAN, oficio ratificado nuevamente el día 08 de octubre de 2021, solicitando que se le colocara los apellidos del padre biológico, señor ALBER ENRIQUE GUANIPE PARRA, de nacionalidad venezolana, identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.053.462, ya que este había reconocido voluntariamente al menor como hijo suyo, pero la funcionaria de la Registraduría manifestó que no se podía registrar al menor debido a que el nacido vivo aportado no era el original.

Manifiesta la accionante que aclaró la situación y que además el señor registrador mediante oficio No. DDC-RMSM-254, responde que no es posible realizar el registro del menor, debido a que el certificado de nacido vivo no era original, además que no se le había presentado copia restablecimiento de derechos.

Por los anteriores hechos la comisaria presenta la presente acción tutelar, en aras de proteger los Intereses de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio, y con el ánimo de que los derechos de los menores se restablezcan por parte de la Registraduría Municipal del Estado Civil.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 02 de noviembre de 2021, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha.

### **PRETENSIONES:**

La parte accionante solicita le sean tutelados los derechos a la nacionalidad, dignidad humana y personería jurídica al menor, además se ordene la Inscripción del menor en mención, y allegar a este despacho el Registro Civil de Nacimiento

### **PRUEBAS:**

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

#### DE LA PARTE ACCIONANTE:

Copia del Nacido vivo del menor

Auto por medio del cual se abre proceso de Restablecimientos de derechos

Copia oficio enviado a la Coordinadora del Centro Zonal del ICBF solicitando el cupo a favor del menor

Auto por medio del cual se le ordena a la Registraduría Municipal del Registro Civil de San Martín Cesar la Inscripción del registro del menor

Copia denuncia perdida documento identidad venezolana de la madre

Copia de pre-registro de la Sra. NELSYS LEON dada por migración Colombia

Fotocopia cedula padre biológico del menor

Copia Declaración padre biológico, Sr. ALBERT ENRIQUE GUANIPE Parra, donde hace reconocimiento del menor

Copia oficios enviado a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Martín Cesar.

Copia de la respuesta dada por la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Martín Cesar.

Copia capturas realizadas a las conversaciones vía wasap con la funcionaria de la Registraduría Municipal de San Martín, Sra. Andrea, donde se le remite las capturas realizadas a la conversación con la funcionaria del Hospital Regional de Aguachica, Sra. Johana, y envió captura realizada de la conversación con la señora FARIDES OLIVEROS, madre sustituta del ICBF donde se encuentra actualmente el menor.

EL ACCIONADO REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN MARTIN CESAR.

No presenta pruebas.

### **CONTESTACIÓN:**

DE LA PARTE ACCIONADA, el Despacho advierte que, no obstante haber cumplido en debida forma la citación a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN MARTIN CESAR., al [ad Alvarez@registraduria.gov.co](mailto:ad Alvarez@registraduria.gov.co) y esta dejó vencer en silencio

**Email: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



el término establecido para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, razón por la cual se procede conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **COMPETENCIA:**

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio de las partes al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN MARTIN CESAR, transgredió los derechos fundamentales de NACIONALIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA, DIGNIDAD HUMANA, del menor ANDERSON LEON TERAN, representado por BEATRIZ ARCINIEGAS GALVIS actuando en calidad de comisaria de Familia del Municipio de San Martin-Cesar, al no responder a los oficios enviados solicitando la inscripción en el registro civil , o si en su defecto acaeció la carencia actual de objeto por el fenómeno de hecho superado.

#### **TESIS DEL DESPACHO:**

La entidad accionada esto es la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN MARTIN CESAR, dentro del término de traslado de la presente acción de tutela guardo silencio, es decir se vislumbra que la entidad accionada no dio una respuesta que satisface los requisitos del núcleo esencial de lo solicitado, olvidando que se encuentran ante una persona de protección constitucional e internacional, Por lo que podría concluirse que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados, aunado a lo anterior el día viernes 12 de noviembre de 2021, el señor Registrador envía una certificación que no había recibido ninguna comunicación de acción de tutela evidenciando esto que ya conocía que si existía una acción correspondiente, sobre un menor y esto no es óbice para no empezar de manera inmediata a detener la vulneración de derechos que se pudieran estar causando, revisados los archivos del correo institucional del despacho se tiene que el traslado de tutela se envió al correo electrónico [adalvarez@registraduria.gov.co](mailto:adalvarez@registraduria.gov.co) y que este llegó en debida forma, sin rechazo el día cuatro de noviembre de 2021 a las 09:01 de la mañana, por lo que es una situación conocida, en la cual se le hubiera dado el trámite pertinente para el restablecimiento de derechos, colocar en marcha todos los medios y recursos disponibles para detener la posible vulneración de derechos protegidos en Constitución Nacional y por autoridades internacionales.

**Email: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



JURISPRUDENCIA:

**El presente se extrae de la sentencia Sentencia T-006/20**

**DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS HIJOS DE EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTRAN EN RIESGO DE APATRIDIA EN COLOMBIA**

*El contenido del derecho a la nacionalidad de las personas migrantes ha sido desarrollado ampliamente en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en la resolución de casos contenciosos, como en las opiniones consultivas que proporciona en el ejercicio de su facultad de interpretación judicial de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y de otros tratados sobre derechos humanos.*

**4. El derecho a la nacionalidad de los niños y niñas hijos de extranjeros que se encuentran en riesgo de apátrida en Colombia**

El derecho a la nacionalidad ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano como un derecho humano, particularmente ha sido consagrado de forma expresa y reiterada como un derecho de especial relevancia en cabeza de la población infantil.

El artículo 44 de la Constitución Política establece entre los derechos de los niños el derecho a tener una **nacionalidad**. Dentro de este contexto, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 25, consagra los elementos del derecho a la identidad de los niños y niñas, dentro de los cuales esta tener una nacionalidad: *los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la **nacionalidad** y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. (...)* .

En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 la Corte Constitucional señaló que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad. En tal sentido, la sentencia SU-696 de 2015 concluyó que *“el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política.”* La jurisprudencia también ha destacado la importancia y su conexidad con el ejercicio de otros derechos como la dignidad humana, el nombre y el estado civil de las personas.

Con ocasión de los avances asociados al derecho internacional de los derechos humanos dicha facultad pública pasó a ser reconocida como un derecho fundamental, especialmente en el caso de los menores de edad, a partir del cual existe un deber de

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



diligencia y protección estatal que debe remover cualquier obstáculo administrativo para su reconocimiento ágil y eficaz.

De conformidad con el artículo 93 de la Constitución la interpretación de los derechos y deberes consagrados en la carta superior debe hacerse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y a la luz de la jurisprudencia de los tribunales internacionales que sobre dichas normas se haya producido. Ha dicho la Corte Constitucional en ese sentido, que tales pronunciamientos son criterio hermenéutico relevante para establecer el alcance de los mismos. Solo en ese contexto del derecho internacional de los derechos humanos es posible comprender el contenido del derecho a la nacionalidad, y del derecho a la nacionalidad en relación con el derecho a la personalidad jurídica.

#### **4.1. Marco jurídico internacional**

En primera instancia vemos que el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece *que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y nadie será privado arbitrariamente de ella ni del derecho a cambiar de nacionalidad*, el artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 señala *que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad y a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento*, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por su parte, establece en el artículo XIX *toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde*, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 consagra en el artículo 20 *el derecho de toda persona a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació*, y el 20.2 *que toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra*.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 estableció que *el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace (...) a adquirir una nacionalidad*, que los Estados velarán *por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida*. Del mismo modo estableció que *los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad (...)*.

Particularmente sobre la apatridia aparecen en el ordenamiento jurídico internacional la *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, y la *Convención para reducir los casos de Apatridia de 1961*.

La Convención de 1954 contiene disposiciones para la regularización y para mejorar la condición de los apátridas, y la Convención de 1961 tiene el objetivo de prevenir la apatridia al nacimiento, exigiendo a los Estados conceder la nacionalidad a las niñas y los niños nacidos en su territorio. Mediante la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012, Colombia aprobó las convenciones mencionadas.

La Convención para reducir los casos de apatridia establece en su artículo 1º que *toda Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida*. Señala que será de pleno derecho o mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre. Y el artículo

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



8° de este tratado indica que *los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.*

El contenido del derecho a la nacionalidad de las personas migrantes ha sido desarrollado ampliamente en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en la resolución de casos contenciosos, como en las opiniones consultivas que proporciona en el ejercicio de su facultad de interpretación judicial de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y de otros tratados sobre derechos humanos.

En el caso de las *Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana* la Corte Interamericana dispuso que *el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado* y que *el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos*. Allí mismo señaló que la vulneración al derecho a la nacionalidad implica igualmente una lesión al reconocimiento de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre y a la igualdad ante la ley.

De otra parte, la Opinión Consultiva 21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su labor de dar alcance e interpretación a los derechos consagrados en la Convención hizo importantes observaciones sobre las obligaciones de los Estados respecto del tratamiento de los niños y niñas que están en una situación de migración. Allí indicó que *cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a (...) la situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado.*

Dispuso que, en el contexto migratorio, *constituye una obligación del Estado receptor determinar si la niña o el niño es apátrida, sea refugiado o no, a fin de asegurar su protección como tal y, dependiendo de los motivos de salida del país de residencia habitual, referirlo a un procedimiento de determinación de la condición de refugiado y/o de apátrida, o a un mecanismo complementario de protección.*

Igualmente la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la “Conclusión sobre la Identificación, Prevención y Reducción de la Apatridia y la Protección de los Apátridas” expresó su preocupación por “(...) *las condiciones graves y precarias que enfrentan muchos apátridas, que pueden abarcar la carencia de identidad jurídica y la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de resultas de no tener acceso a la educación; libertad de circulación limitada; situaciones de detención prolongada; imposibilidad de buscar empleo; falta de acceso a la propiedad; falta de acceso a la atención médica básica (...)*”.

Así mismo, la Observación General Conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional indicó que *con el fin de hacer efectivos los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional deberá existir una capacitación continua y periódica de los funcionarios encargados de la protección infantil, la migración y cuestiones conexas acerca de los derechos de los niños, los migrantes y los refugiados y acerca de la apátrida.*

**Email: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



Allí también señaló que el principio de no discriminación es fundamental y se aplica en todas sus manifestaciones con respecto a los niños en el contexto de la migración internacional. Todos los niños que participan en la migración internacional o se ven afectados por ella tienen derecho al disfrute de sus derechos, con independencia de su edad, género, identidad de género u orientación sexual, origen étnico o nacional, discapacidad, religión, situación económica, situación de residencia o en materia de documentación, apatridia, raza, color, estado civil o situación familiar, estado de salud u otras condiciones sociales, actividades, opiniones expresadas o creencias, o los de sus padres, tutores o familiares. Este principio es plenamente aplicable a cada niño y a sus padres, con independencia de cuál sea la razón para trasladarse, ya sea que el niño esté acompañado o no acompañado, en tránsito o establecido de otro modo, documentado o indocumentado o en cualquier otra situación.

Concluyó que, aunque los Estados no están obligados a conceder su nacionalidad a todos los niños nacidos en su territorio, se les exige que adopten todas las medidas apropiadas, tanto a nivel nacional como en cooperación con otros Estados, para que todos los niños tengan una nacionalidad al nacer. *Una medida fundamental es la concesión de la nacionalidad a un niño nacido en el territorio del Estado, en el momento de nacer o lo antes posible después del nacimiento, si de otro modo el niño fuera apátrida.*

Consideró que deben revocarse las leyes sobre la nacionalidad que discriminen en lo que respecta a la transmisión o adquisición de la nacionalidad por razones prohibidas, entre otras en relación con la raza, el origen étnico, la religión, el género, la discapacidad y la situación migratoria del niño y/o sus padres. Además, todas las leyes sobre la nacionalidad deben aplicarse sin ningún tipo de discriminación, por ejemplo, con respecto a la situación de residencia y a las exigencias de duración de esta, a fin de que se respete, proteja y haga efectivo el derecho de todos los niños a una nacionalidad.

Como se observa, existe un desarrollo legal en el *corpus iuris* internacional que proporciona elementos fundamentales para comprender el alcance del derecho a la nacionalidad de los niños que están en riesgo de apatridia en Colombia. Para entender el contenido normativo del ordenamiento jurídico interno en la materia resulta relevante examinar las normas disponibles en Colombia.

#### 4.2. *Marco jurídico interno sobre adquisición de la nacionalidad*

En Colombia es posible adquirir la nacionalidad por nacimiento o por adopción según lo establece el capítulo I del Título III del texto constitucional:

### TITULO III

#### DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO

#### CAPITULO 1

#### DE LA NACIONALIDAD

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



Artículo 96. Son nacionales colombianos.

**1. Por nacimiento:**

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos **o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento** y;

Como se puede observar el artículo 96 de la Constitución señaló que son nacionales por nacimiento: (i) los naturales de Colombia que cumplan una de las dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la Republica en el momento del nacimiento y; (ii) los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la Republica. (...)

***Normas del ordenamiento jurídico interno relativas a la nacionalidad de origen por nacimiento***

Por su parte la Ley 43 de 1993 estableció las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. En esta ley el Congreso de la República replicó la norma constitucional y en su artículo 1º consagró que son nacionales colombianos por nacimiento quienes, siendo hijos de extranjeros, ***alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.***

**En cuanto a los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento el artículo 2º de esta ley dispuso lo siguiente:**

ARTÍCULO 2o. DE LOS REQUISITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO. Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, "la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad".



Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

### **CASO CONCRETO:**

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que BEATRIZ ARCINIEGAS GALVIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.481.243 expedida en Bucaramanga, y T.P. 170.049 del C. S. de la J, actuando en calidad de comisaria de Familia del Municipio de San Martín-Cesar, alega que al menor ANDERSON LEON TERAN. se le vulneraron derechos fundamentales por parte de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN MARTIN CESAR, al no contestar las varias solicitudes en las cuales se le requería para identificar y registrar a un menor y que según lo manifestado por la accionante contaba con el lleno de requisitos para poder haber realizado el registro no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de sus Derechos Fundamentales vulnerados, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

Al respecto debe indicarse, las funciones de la comisaría de familia, el Comisario de Familia es la autoridad administrativa encargada de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y los demás miembros de la familia en situaciones de violencia intrafamiliar, sus funciones están consagradas en la Ley 1098 de 2006, ley de infancia y adolescencia, entre estas están:

*“2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.*

*3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.”*

En el caso particular del accionante y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que el menor se encontraba en una situación de vulnerabilidad a derechos tan importantes como lo son la dignidad humana que ha tenido suficiente desarrollo constitucional y que es el pilar de la norma supra, sin olvidar que las personas apátridas pueden enfrentarse a toda una vida de exclusión y discriminación, desconoce la entidad accionada que existen las pruebas que el menor fue nacido en territorio colombiano como lo certifica el registro de nacido vivo, razón por la cual es su deber realizar todos los tramites necesarios para registrar al menor y de esta forma goce de la nacionalidad colombiana.

Siendo así las cosas se tiene que la entidad demandada vulneró los derechos del menor a la nacionalidad y la personalidad jurídica al omitir considerar el riesgo de apátrida en el que se encontraba en el momento del nacimiento



Sin olvidar lo dispuesto en el artículo 2591 de 1991 que expresa que “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la nacionalidad, dignidad humana y personería jurídica invocado por la Dra. BEATRIZ ARCINIEGAS GALVIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.481.243 expedida en Bucaramanga, y T.P. 170.049 del C. S. de la J, actuando en calidad de comisaria de Familia del Municipio de San Martin-Cesar y representando al menor ANDERSON LEON TERAN, en consecuencia, se ordena al señor registrador encargado de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN MARTIN CESAR, adelantar los trámites necesarios que procedan al registro civil al menor accionante, acreditando ante este despacho el cumplimiento de la orden impartida.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Catalina Pineda Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Martin - Cesar**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**237b261344a06d436cc2fa9e2400c78bb2d23ec8663ff846345c0780b0e9dd59**

Documento generado en 16/11/2021 05:54:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**